

Fecha de Clasificación: 22/01/17
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA en Sinaloa.
Reservada:
Fundamento Legal: LFTAJE,
Ampliación del Periodo de Reserva Confidencial. ...
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad:
Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Sinaloa.
Fecha de desclasificación:
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público:
Lic. Patricia Victoria Maza Lopez,
Subdelegado Jurídico de PROFEPA en Sinaloa.

En Culiacán, Sinaloa a los 23 días del mes de Enero del año 2017.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instaurado a nombre de la empresa denominada [REDACTED] motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. 31.2/111/16-IND, de fecha 26 de Septiembre del año Dos Mil Dieciséis, signada por el Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, se ordenó visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] RESPONSABLE DEL MANEJO DE SUSTANCIAS RIESGOSAS, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA PUERTO DE LA PAZ No. 3, PARQUE INDUSTRIAL ALFREDO V. BONFIL, CIUDAD Y MUNICIPIO DE MAZATLAN, ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. RAYMUNDO MORA BURGUEÑO Y OSCAR VALENZUELA ATONDO, inspectores federales de esta Delegación de PROFEPA en Sinaloa, practicaron visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número 31.2/092/16, de fecha 28 de Septiembre de Dos Mil Dieciséis.

TERCERO.- Que el día 01 del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis, la empresa denominada [REDACTED] fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones

28



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspección
Exp. Advo. Num: PFFPA/31.2/2C.27.1/00079-16
Resolución No: PFFPA31.2/2C27.1/00079-16-042



asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- No obstante, pese a la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, la empresa denominada [REDACTED], no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 06 de Enero de 2017, notificado por rotulón el mismo día.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo que antecede, en el resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición de la empresa denominada [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se les tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 5, 6, 11, 12 XXIII, XXV, XXVI, XXXIV, 2, 7 fracción VIII y XXVI; 8, 101 y 104 de La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 156, 158 y 160 del Reglamento de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como la última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V inciso C, X, XI, XII, XVI, XVII, XXIII, XXXI, XXXVII, XLII, XLIII, XLVI, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 XIX, 47 y 68 fracción V, VIII, IX, X, XI, XII, XXII, XXVIII, XXX, XLIX del Reglamento Interior de

Prolongación Angel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Cd. Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MONTO DE LA MULTA: \$85,162.56 (OCHENTA Y CINCO MIL, CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 56/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012, y artículo primero inciso e) y artículo Segundo punto 24 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal. Corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

II.- En el Acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

HECHOS DIVERSOS
A continuación, el(los) suscrito(s), en compañía del visitado y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden inicialmente referida.
EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCION NO. 31.2/111/16-IND. EN MATERIA DE INDUSTRIA, DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NOS CONSTITUIMOS FISCAMENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCURRA LA EMPRESA [REDACTED] UBICADA EN EL DOMICILIO [REDACTED] MUNICIPIO DE MAZATLÁN, ESTADO DE SINALOA.
EN UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE INSPECCION, LOS SUSCRITOS INSPECTORES EN COMPAÑIA DEL VISITADO Y DE LOS DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCION POR TODAS Y CADA UNA DE LAS INSTALACIONES SUJETAS A INSPECCION, QUE CONFORMAN A ESTA EMPRESA, DONDE SE PUEDE [REDACTED]
LA EMPRESA [REDACTED] SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE APROXIMADOS CUADRADOS APROXIMADAMENTE, SOBRE LA CUAL SE ENCUENTRA TODAS Y CADA UNA DE LAS INSTALACIONES QUE CONFORMAN LA EMPRESA, DISTRIBUIDAS DE LA SIGUIENTE MANERA:
CASITA DE VIGILANCIA, PATIO DE MANIOBRA DONDE SE REALIZA LA CARGA Y DESCARGA DE LOS PRODUCTOS MARINOS QUE AHI DE CONSERVAN, AREA AREA DE OPERACIONES, DONDE SE APRECIA EN ESTA ULTIMA, EL AREA DE ALMACENAMIENTO DE LOS PRODUCTOS MARINOS PARA SU CONSERVACION Y ALMACENAMIENTO, Y PARA ESTO UTILIZAN DOS CUARTOS DE CONSERVACION CON MEDIDAS DE 16 X 26 METROS CADA UNO, ENCONTRANDOSE DENTRO DE ESTA UNA SALA DE MAGUINAS, EN DONDE EXISTEN DOS COMPRESORES MARCA MAYCON CON MOTOR DE 48 H.P. CADA UNO, ASI COMO UN COMPRESOR MARCA VILTER DE 16 H.P. CON ARRANQUE ELECTRICO Y LOS CUALES VAN CONECTADOS A UN CONDENSADOR QUE SIRVE PARA METER FRIO A LOS CUARTOS ATRAVES DE SUS DIFUSORES, MANIFESTANDO EL VISITADO QUE EN UN CASO DE EMERGENCIA O DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, SE CUENTA CON VALVULA DE BLOQUEO, PARA INHABILITAR CIERTAS AREAS POR EJEMPLO: COMPRESORES, VALVULA DE BODEGAS, SELENOIDES, ETC.- ASI MISMO DURANTE EL RECORRIDO SE PUDO OBSERVAR QUE LA TEMPERATURA DE LOS CUARTOS DE CONSERVACION ES DE -18 °C.
ES IMPORTANTE HACER MENCION, QUE PARA EL SISTEMA DE PROCESO DE CONSERVACION, UTILIZAN COMO GAS REFRIGERANTE AMONIACO ANHIDRO (NH3), UTILIZANDO 400 KG DENTRO DEL CIRCUITO CERRADO Y TANQUES, DISTRIBUIDO PARA LOS TRES COMPRESORES.
CANTIDAD DE REPORTE A PARTIR DE 10 KG, SEGUN EL PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS.
CANTIDAD DE REPORTE 10 KG.
CANTIDAD MANEJADA 400 KG.
FOR LO CUAL, QUEDA CLARO QUE LOS VOLUMENES QUE MANEJAN DE AMONIACO ANHIDRO (NH3), SON SUPERIORES A LAS CANTIDADES DE REPORTE, ES POR ELLO QUE EN CUMPLIMIENTO A LA DE ORDEN DE INSPECCION:

Se procedio a:

VERIFICAR QUE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO, CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES Y AUTORIZACIONES REQUERIDAS PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ALTAMENTE RIESGOSAS, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2016 A LA FECHA DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCION, DEBIENDO CONSTATAR SI CUMPLE CON LO SIGUIENTE:

- 1. HABER ELABORADO Y PRESENTADO EL ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL ANTE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN RELACION A LAS SUSTANCIAS RIESGOSAS QUE MANEJA, EN CASO DE ESTAR ENLISTADAS Y QUE**

MIL CINCUENTA SEIS (56) Y DOS PESOS \$6(00) MDCS CORRECTIVAS: SI

30



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delégación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Advo. Num: PFFPA/31.2/2C.27.1/00079-16
Resolución No: PFFPA31.2/2C27.1/00079-16-042



SOBREPASE LA CANTIDAD DE REPORTE DE ALGUNA SUSTANCIA ESTABLECIDA EN EL PRIMER Y SEGUNDO LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, PUBLICADAS EN LOS ACUERDOS POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 50, FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXXII Y 37 FRACCIÓNES XVII Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 4 DE MAYO DE 1992; Y ACUERDO POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 50, FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXXII Y 37 FRACCIÓNES XVII Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE MARZO DE 1990.

LO ANTERIOR CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 147 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

PARA DAR CONTESTACIÓN A ESTE PUNTO, EL VISITADO NO ACREDITO, AL MOMENTO DE LA VISITA, HABER ELABORADO Y PRESENTADO EL ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL ANTE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, TODA VEZ QUE LE FUE SOLICITADO AL VISITADO EL C. CARLOS DANIEL CHAVEZ GARCIA.

- 2. **CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES (PPA) POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN RELACIÓN A LAS SUSTANCIAS RIESGOSAS QUE MANEJA, EN CASO DE ESTAR ENLISTADAS Y QUE SOBREPASE LA CANTIDAD DE REPORTE DE ALGUNA SUSTANCIA ESTABLECIDA EN EL PRIMER Y SEGUNDO LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, PUBLICADAS EN LOS ACUERDOS POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 50, FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXXII Y 37 FRACCIÓNES XVII Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL SEGUNDO LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 4 DE MAYO DE 1992;**

LO ANTERIOR CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 147 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

PARA DAR CONTESTACIÓN A ESTE CONCEPTO, EL VISITADO NO ACREDITO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, CONTAR CON EL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES (PPA) POR PARTE DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN RELACIÓN A LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS QUE MANEJA, TODA VEZ QUE ESTA LE FUE REQUERIDO, AL C. CARLOS DANIEL CHAVEZ GARCIA.

CONCLUSIONES:

Derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección transcrita con antelación, se desprende que la empresa denominada [REDACTED] incumple con lo siguiente:

- 1.- La empresa no acredito haber elaborado y presentado su Estudio de Riesgo Ambiental, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a los 400 Kg. de Amoniaco Anhidro (NH3) que maneja como gas refrigerante, pues es considerada como altamente riesgosa al sobrepasar las cantidades de reporte (10 kg.), según lo establece el Primer Listado de Actividades Altamente

Prolongación Ángel Flores No. 124B-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MONTO DE LA MULTA: 885,162.56 (OCHENTA Y CINCO MIL, CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 56/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI



Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990, por lo que incumple lo establecido en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- La empresa no acreditó al momento de la visita de inspección, contar con la Autorización del Programa para la Prevención de Accidentes, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a las 400 kilogramos de Amoníaco Anhidro (NH3) que maneja como gas refrigerante, razón por la cual dicha sustancia es considerada como altamente riesgosa al sobrepasar las cantidades de reporte (10 kg), según lo establece el artículo 3º, fracción II, inciso a) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990, por lo que incumple lo establecido en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lo anterior, ya que ésta empresa se encuentra construida en un área de 2915 m2 sobre la cual existen las siguientes áreas: caseta de vigilancia, patio de maniobra donde se realiza la carga y descarga de los productos marinos que ahí se conservan, área administrativa, área de operaciones donde se aprecia esta última el área de almacenamiento y para esto se utilizan dos cuartos de conservación con medidas de 15X25 metros cada uno, encontrándose dentro de esta una sala de máquinas donde existen dos compresores con un motor de 45h.p. cada uno, así como un compresor de 15 h.p. con arranque eléctrico los cuales van conectados a un condensador, válvula de bloqueo; es importante hacer mención que para el sistema de proceso de conservación, se utiliza como gas refrigerante amoníaco anhidro (nh3) utilizando 400 kilogramos dentro del circuito cerrado de tanques, distribuido para los tres compresores, razón por la cual dicha sustancia es considerada como altamente riesgosa al sobrepasar las cantidades de reporte (10 kg), según lo establecido por el artículo 3º, fracción II, inciso a) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990, por lo que incumple con lo establecido en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

MONTO DE LA MULTA: \$85,162.56 (OCHENTA Y CINCO
MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 56/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

32



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Advo. Num: PFFA/31.2/2C.27.1/00079-16
Resolución No: PFFA31.2/2C27.1/00079-16-042



Por lo cual la empresa denominada [REDACTED] no dio desvirtuó las irregularidades establecidas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo No. IPFA.- 259/2016 IND, de fecha 07 de Noviembre del año 2016, y el cual le fue notificado el día 01 de Diciembre del mismo año, al no acreditar el haber desvirtuado las irregularidades asentadas por esta Delegación Federal mediante los puntos 1 y 2 del Acuerdo Inicio de Procedimiento Federal Administrativo antes mencionado, ya que no compareció en el presente procedimiento, transgrediendo los siguientes artículos:

Infracción prevista en el artículo 147, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 3º fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990; atribuibles a la empresa denominada PESQUERA MARBEA, S.A. DE C.V.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 147.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior.

Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MONTO DE LA MULTA: \$85,162.56 (OCHENTA Y CINCO MIL, CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 56/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

240

aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas.

ARTICULO 3o.- Con base en lo previsto en el artículo primero, se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas, que corresponde a aquellas en que se manejen sustancias tóxicas. Estas actividades son la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejen volúmenes iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

[...]

II. Cantidad de reporte: a partir de 10 kg

[...]

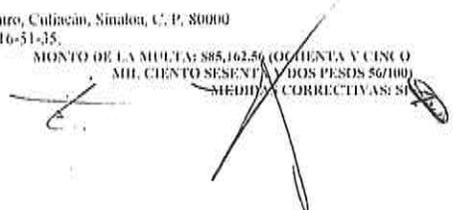
AMONIACO ANHIDRO

[...]

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias y argumentos que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que al empresa denominada [REDACTED] fue emplazada no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad



34



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionad
Exp. Advo. Num: PFFPA/31.2/2C.27.1/00079-16
Resolución No: PFFPA31.2/2C27.1/00079-16-042



confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

*ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [redacted] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden a la empresa denominada [redacted] contravino a lo dispuesto en el artículo 147, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 3° fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Penitente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MONTO DE LA MULTA: \$85,162.56 (OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 56/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI



169

denominad [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad Ambiental vigentes, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La Gravedad de la Infracción. en el caso particular es de destacarse que se consideran graves, toda vez que considerando principalmente los daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, deriva en que para tal efecto el grado de afectación ambiental ocasionado o que se pueda ocasionar, por las obras o actividades realizadas consistentes en que, la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] 400 kg de Amoníaco Anhidro (NH₃) que se utilizan para el sistema del proceso de conservación, razón por la cual dicha sustancia es considerada como altamente riesgosa y, al sobrepasar las cantidades de reporte (10 kg), pasa a clasificarse como una actividad altamente riesgosa, según lo establece el artículo 3º, fracción II, Inciso a) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990, por lo que incumple con lo establecido en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin acreditar el haber elaborado y presentado su Estudios de Riesgo Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así mismo, sin contar con la Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el manejo de sustancias peligrosas con propiedades tóxicas, no permite a la autoridad determinar con certidumbre el grado de afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes, en caso de producirse una liberación, sea por fuga, derrame o explosión de las mismas en la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, pues no se tiene la certeza de que la empresa ha establecido previamente las condiciones a las que se debe de sujetar para la realización de esta actividad, toda vez que del estudio de los mismos se puede determinar los grados de afectación por los riesgos asociados por el manejo de las mismas, y así poder determinar las acciones a seguir con la finalidad de evitar las pérdidas, tanto humanas como materiales. Estableciéndose en consecuencia la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos

36



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Advo. Num: PFFPA/31.2/2C.27.1/00079-16
Resolución No: PFFPA31.2/2C27.1/00079-16-042



económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental que afecten en mayor o menor medida el medio ambiente y la salud pública.

Por lo que al no contar con la autorización necesaria para llevar a cabo las actividades a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, de conformidad con la normatividad ambiental en materia riesgo que hoy se sanciona, no es posible establecer una concordancia para mitigar y prevenir la contaminación ambiental y en su caso determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Condiciones Económicas del Infractor. A efecto de determinar las condiciones económicas, la empresa denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección en cuya foja Tres de Ocho se asentó que la actividad que desarrolla, consiste en: la conservación y almacenamiento de productos marinos, que inicio sus actividades en el año 2009, que cuenta con 5 empleados, así como con la siguiente maquinaria y equipo: 2 compresores marca maicol con motor de 45 h.p., un compresor marca vilter con motor de 15 h.p. 03 montacargas y dos tanques metálicos tipo salchichas con capacidad de uno de 1000 kgs. y otros de 500 kgs.; el inmueble donde desarrolla sus actividades es de su propiedad y tiene una superficie de 2,915 metros cuadrados.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Parícuti, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa. C. P. 80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MONTO DE LA MULTA: 885,162.56 (OCHENTA Y CINCO MIL, CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 56/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

C).- La Reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Residuos Peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) El Carácter Intencional o Negligente de la Acción u Omisión Constitutivas de la Infracción.- De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] es factible colegir que como generadora de Residuos peligrosos, conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental Vigente y se deduce que conocía la obligación de acreditar al momento de la visita de inspección el haber elaborado el Estudio de Riesgo Ambiental, así como contar con la aprobación de su Programa de Prevención de Accidentes (PPA) por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al momento del levantamiento del acta de Inspección, o en su defecto haber acreditado contar con ellas desvirtuando las irregularidades del Acuerdo Inicio de Procedimiento Federal Administrativo Número 259/2016 IND, de fecha 07 de Noviembre del año 2016, mismo que le fue notificado en fecha 01 de Diciembre del año 2016, ya que no acreditó.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Además, es de señalarse que a pesar habérsele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la empresa inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E) El Beneficio Directamente Obtenido por el Infractor por los Actos que Motivan la Sanción.- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada

38



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado

Exp. Advo. Num: PFFPA/31.2/2C.27.1/00079-16
Resolución No: PFFPA31.2/2C27.1/00079-16-042



implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el manejo de las actividades altamente riesgosas, con fundamento en los artículos 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa

A).- Por no acreditar al momento de la visita de inspección el haber elaborado y haber presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales con su Estudio de Riesgo Ambiental, emitido por la referida Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a los 400 kg de Amoniaco Anhidro (NH3) que se utilizan para el sistema del proceso de conservación, razón por la cual dicha sustancia es considerada como altamente riesgosa y, al sobrepasar las cantidades de reporte (10 kg), pasa a clasificarse como una actividad altamente riesgosa, según lo establece el artículo 3º, fracción II, inciso a) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990; por lo que incumple con lo establecido en el Artículo 147, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece como sanción a la empresa denominada una multa por la cantidad de \$42,581.28 (SON: CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a (532) Quinientas treinta y dos veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente en el País que, al momento de imponer la sanción es de \$80.04 (SON OCHENTA PESOS 04/100 M. N.), así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley

A

General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por no acreditar al momento de la visita de inspección el contar con la Autorización del Programa para la Prevención de Accidentes (PPA), emitida por la referida Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a los 400 kg de Amoniaco Anhidro (NH3) que se utilizan para el sistema del proceso de conservación, razón por la cual dicha sustancia es considerada como altamente riesgosa y, al sobrepasar las cantidades de reporte (10 kg), pasa a clasificarse como una actividad altamente riesgosa, según lo establece el artículo 3º, fracción II, inciso a) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990; por lo que incumple con lo establecido en el Artículo 147, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece como sanción a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] una multa por la cantidad de \$42,581.28 (SON: CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a (532) Quinientas treinta y dos veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente en el País que, al momento de imponer la sanción es de \$80.04 (SON OCHENTA PESOS 04/100 M. N.), así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, en caso de continuar realizando actividades en la cual se generen Residuos Peligrosos, la empresa denominada [REDACTED], deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MONTO DE LA MULTA: \$85,162.56 (OCHENTA Y CINCO MIL CINCO SESENTA Y DOS PESOS 56/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

1.- La empresa deberá acreditar ante esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el haber elaborado y presentado el Estudio de Riesgo Ambiental, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual se le otorga un plazo de 45 días hábiles, contados partir del día siguiente en que surta efecto la notificación de la presente Resolución Administrativa.

2.- La empresa deberá acreditar ante esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el contar con la aprobación de su Programa de Prevención de Accidentes, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual se le otorga un plazo de 45 días hábiles, contados partir del día siguiente en que surta efecto la notificación de la presente Resolución Administrativa.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 147, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 3° fracción II, inciso a)

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Puente, Colonia Centro, Cd. Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MONTO DE LA MULTA: \$85,162.56 (OCHENTA Y CINCO MIL, CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 56/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impone a la empresa denominada [REDACTED] una multa por el monto total de \$85,162.56 (SON: OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a (1,064) Cuatrocientos Setenta y Cinco veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, que es de \$80.04 (Ochenta Pesos 04/100 Moneda Nacional).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último Párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud, proyecto respectivo y póliza de Fianza para garantizar las obligaciones.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 Fracción V de la Ley General del Equilibrio y La Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-31-33.

MONTO DE LA MULTA: \$85,162.56 (OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 56/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

42

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado

Exp. Advo. Num: PFFPA/31.2/2C.27.1/00079-16
Resolución No: PFFPA31.2/2C27.1/00079-16-042

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MONTO DE LA MULTA: 885,162.56 (OCHENTA Y CINCO
MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 56/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI



43

OCTAVO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED] en el domicilio ubicado en:

COLONIA [REDACTED] Original
con firma autógrafa de la presente resolución.

ASI LO RESUELVE Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.


LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA